

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **00189/INFOEM/IP/RR/2010**, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

A) El día nueve (9) de febrero del año dos mil diez, [REDACTED], que en el cuerpo de la presente será referido sólo como el **RECURRENTE**, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a través las herramientas electrónicas puestas a su disposición para hacer valer el mencionado derecho, solicitó por medio del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México (**SICOSIEM**), del **AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA**, la siguiente información:

NECESITO SABER LA CLASIFICACION DEL USO DEL SUELO DE LA BARRANCA QUE SE ENCUENTRA EN LA CALLE NIÑO ARTILLERO, DE LA COLONIA SAN ANTONIO TLALPIZAHUAC (sic)

B) Tal y como consta en el formato de solicitud de información pública, el **RECURRENTE** eligió como modalidad de entrega la del **SICOSIEM**.

C) Admitida que fue la solicitud de información pública, se le asignó el número de folio o expediente de la solicitud 00117/IXTAPALU/IP/A/2010, a la cual, el **SUJETO OBLIGADO** respondió el día uno (1) de marzo del año en curso en los términos siguientes:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

ADJUNTO AL PRESENTE ENCONTRARA EL ARCHIVO QUE ENTREGA EL SERVIDOR PUBLICO HABILITADO

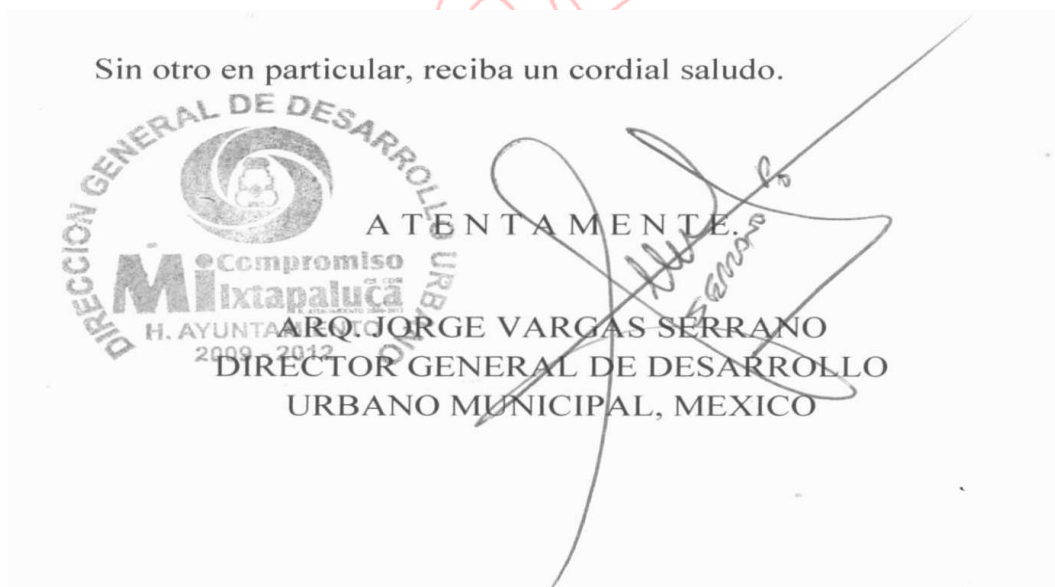
Ixtapaluca, Estado de México a 24 de febrero del 2010.

Lic. José Juan Castro Vázquez
Titular de la Unidad de Acceso a la Información
P r e s e n t e.

Por medio del presente escrito, en relación a la petición con número de Folio o Expediente: **00017/IXTAPALU/IP/A/2010**, ingresado en la dirección a su cargo, al respecto le informo lo siguiente:

Habiéndose revisado en los archivos que obran en esta Dirección, no se encontró antecedente del escurrimiento al que hace Usted referencia como barranca, así como de la autorización de apertura de la vialidad que refiere Usted como Calle Niño Artillero, por lo anterior no estamos en posibilidad de otorgar lo solicitado.

Sin otro en particular, reciba un cordial saludo.


A T E N T A M E N T E.
Compromiso
Mi Ixtapaluca
H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL
2009 - 2012
DR. JORGE VARGAS SERRANO
DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO
URBANO MUNICIPAL, MEXICO

D) Inconforme con la respuesta, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión el día tres (3) de marzo del año dos mil diez, impugnación que hace consistir en los siguientes términos:

Por medio del presente escrito, en relación a la petición con número de Folio o Expediente: 00017/IXTAPALU/IP/A/2010 , ingresado en la dirección a su cargo, al respecto le informo lo siguiente:

Habiéndose revisado en los archivos que obran en esta Dirección, no se encontró antecedente del escurrimiento al que hace Usted referencia como barranca, así como de la autorización de apertura de la vialidad que refiere Usted como Calle Niño Artillero, por lo anterior no estamos en posibilidad de otorgar lo solicitado.

Expresando como motivos o razones de su inconformidad lo siguiente:

RAZONES:

1. ES UN CAUCE NATURAL DE AGUA PLUVIAL
 2. LOS VECINOS DE LA COLONIA SAN ANTONIO TLALPIZAHUAC TERCERA SECCION, TIENE MAS 30 AÑOS QUE SE EMPEZO A FORMAR. Y YA EXISTIA DICHA BARRANCA.
 4. EL CAUCE DE ESTA BARRANCA VIENE DESDE LA PEÑA DEL GATO, PASANDO POR LA CUEVITA DE SAN ANTONIO Y LA CALLE LEONA VICARIO, DESVIANDOSE POR EL TERRENO DEL SR. ALEJANDRO RAMIREZ HERNANDEZ PASANDO POR LA CALLE NIÑO ARTILLERO.
 5. ESTA BARRANCA EXISTIA, TANTO ASI QUE AL SR. FERNANDO RAMIREZ LE HA SERVIDO DE DRENAJE PARA SUS DESHECHOS DE SUS MARRANOS EN LA ACTUALIDAD TODAVIA HACE USO DE ELLA. Y EL SR CASTILLO LA HA INVADIDO CON LOS CARROS, Y NO SOLO ESO AHORA EL SR. ALEJANDRO RAMIREZ, YA LA TAPO PARA SU USO PERSONAL Y SEMBRADIO.
 6. ESTA BARRANCA NO TIENE DONDE DESEMBOCAR, POR LO QUE INDUNDA LA CARRETERA MEX-PUE Y LAS CALLES AGRICULTURA Y EMILIANO ZAPATA
- SE LE HA OLVIDADO A ESTA DIRECCION QUE HAY PERSONAS QUE HABITAN ESTAS CALLES Y QUE SON SERVIDORES PUBLICOS QUE SE DEBEN A LA CUIDADANIA QUE PAGA SUS IMPUESTOS Y SUS SALARIOS DE ELLOS Y QUE NO TRABAJAN PARA PARTICULARES.

GRACIAS

E) Por su parte, el Ayuntamiento de Ixtapaluca presentó informe de justificación, lo que llevó a cabo en los siguientes términos:



Ixtapaluca, Estado de México a 08 de marzo del 2010.

LIC. JOSÉ JUAN CASTRO VÁZQUEZ
Titular de la Unidad de Acceso a la Información
P r e s e n t e.

Por medio del presente escrito, en relación a la inconformidad, ingresado en la dirección a su cargo, al respecto le informo lo siguiente:

En relación al expediente 00017/IXTAPALU/IP/A/2010, mediante el cual se informo que no se encontró registro oficial en los archivos de esta Dirección, así como antecedentes del escurrimiento al que Usted hace referencia; sin embargo no significa que no exista, por lo que su registro oficial no es facultad de esta Unidad Administrativa, ya que la autoridad competente para proporcionar lo solicitado es la Comisión Nacional del Agua.

Por lo que nos sumaremos a su petición, e integraremos solicitud de información ante dicha Institución, teniéndolo al tanto de dicha petición.

Sin otro en particular, reciba un cordial saludo.


ATENTAMENTE.
ARQ. JORGE VARGAS SERRANO
H. DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO
URBANO MUNICIPAL, MEXICO


CAOS

F) Admitido a trámite el recurso de revisión hecho valer por el **RECURRENTE**, se formó el expediente número 00189/INFOEM/IP/RR/2010 mismo que por razón de turno fuera remitido para su análisis, estudio y elaboración del proyecto correspondiente a la Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

G)A efecto de mejor proveer, la Ponencia consideró necesario llevar a cabo una audiencia con el **SUJETO OBLIGADO** en términos del Numeral SESENTA Y NUEVE de los *Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, misma que se desahogó en los siguientes términos:

Siendo las once horas del día nueve de abril del año dos mil diez, en las oficinas que ocupa el Instituto de Acceso a la Información del Estado de México, sito en Instituto Literario Poniente número 510, Colonia Centro, Código Postal 50000, en esta ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, y con fundamento en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el Numeral SESENTA Y NUEVE de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se dio inicio a la audiencia convocada por la Ponencia de la Comisionada Miroslava Carrillo Martínez respecto al recurso de revisión 00189/INFOEM/IP/RR/A/2010.

A dicha audiencia acudió y estuvo presente por parte del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Ixtapaluca:

- José Juan Castro Vázquez, Titular de la Unidad de Información.
- Claudia Alejandra Orozco Sandoval, Subdirectora de Jurídico.
- Julio Cesar Galicia García, Subdirector de Planeación.

En representación de la Ponencia estuvo presente:

- Jesús Ponce Rubio, Coordinador de Proyectos.
- José del Castillo Aranda, Proyectista.

En desahogo de la audiencia, se señala que este Instituto ha recibido el recurso de revisión número 00189/INFOEM/RR/A/2010, el cual tuvo como origen la solicitud de información 00017/IXTAPALUCA/IP/A/2010 en la que se solicita saber la clasificación del uso de suelo de la barranca que se encuentra en la Calle Niño Artillero de la Colonia San Antonio Tlalpizahuac, a la cual se respondió que no se cuenta con antecedente del escurrimiento al que hace referencia el particular, así como de la autorización de la apertura de la vialidad señalada.

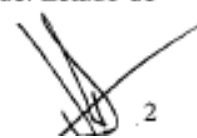
Derivado del análisis de las constancias que integran el expediente que ocupa el recurso de revisión, se estima necesario se precise por parte del Sujeto Obligado, la situación de la barranca mencionada en la solicitud de información.

Ante ello, el Subdirector de Planeación de la Dirección General de Desarrollo Urbano señaló lo siguiente:

- Dentro de los archivos de esa Dirección no se cuenta registrada formalmente la apertura de la calle Niño Artillero de la Colonia San Antonio Tlalpizahuac, de lo que si se tiene conocimiento es que este es un asentamiento irregular por lo que no se cuenta con registro alguno.

- La formalidad para abrir vialidades es necesario que lo autorice la Secretaría de Desarrollo Urbano del Estado, previo cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos, lo cual en el caso de la calle Niño Artillero no se tiene conocimiento se haya llevado a cabo.
- Asimismo, refiere que por la descripción brindada por el particular, se tiene identificado el escurrimiento aludido en la solicitud, sin embargo, al tratarse de una barranca ello no es competencia del Ayuntamiento, en tal caso, al tratarse de un escurrimiento es competencia de la Comisión Nacional del Agua, por lo tanto no se tiene registro alguno al respecto.
- Asimismo, no está contemplado dentro de las facultades del Ayuntamiento la autorizar el aprovechamiento de una barranca, más aún por tratarse de un asentamiento irregular.
- No se cuenta en los archivos del Ayuntamiento documento alguno referente al uso de suelo de la Barranca localizada en la Calle Niño Artillero de la Colonia San Antonio Tlalpizahuac, en virtud de que no se encuentra clasificado.
- Las barrancas son facultad de la Comisión Nacional del Agua, en virtud de que la Ley de Aguas Nacionales establece lo relativo al aprovechamiento, uso y restricciones de las barrancas, como autoridad en materia de gestión integrada de los recursos hídricos.
- Al día de hoy no se tiene conocimiento de que la Barranca en cuestión sea contemplado por la autoridad federal como un escurrimiento superficial y que sea de su competencia, pero tampoco existe documento alguno que determine la competencia del Ayuntamiento, por lo tanto, debe ser dictaminado por la autoridad competente.
- A efecto de una mejor apreciación de la localización de la barranca en cuestión, se pone a disposición de la Ponencia el Plano de Diagnóstico D-2 extraído del Plan de Desarrollo Urbano Municipal, así como el Plan de Desarrollo Municipal mismo junto con la Gaceta del Gobierno en la que se publica el mencionado Plan. Documentos que se agregan a la presente audiencia, además de un disco compacto que contiene un estudio hidrológico del Municipio de Ixtapaluca y la Gaceta del Gobierno antes mencionada.

Expuestos los puntos anteriores, el Coordinador de Proyectos en representación de la Comisionada del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios emite el presente:


2

ACUERDO


ÚNICO.- Ténganse por presentados a los representantes del Sujeto Obligado y por hechas las manifestaciones vertidas en la presente acta para todos los efectos legales a que haya lugar.

Por lo que a las doce horas con quince minutos y al no haber asunto pendiente por tratar, se declara concluida la presente audiencia firmando al calce y la margen todos los participantes.


JESÚS PONCE RUBIO
Coordinador de Proyectos


JOSÉ JUAN CASTRO VÁZQUEZ
Titular de la Unidad de Información


JOSÉ DEL CASTILLO ARANDA
Proyectista


CLAUDIA ALEJANDRA
OROZCO SANDOVAL
Subdirectora de Jurídico


JULIO CESAR GALICIA GARCÍA
Subdirector de Planeación

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

1. Los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se refieren a los requisitos de temporalidad y forma que deben de cubrir los recursos de revisión interpuestos en términos del artículo 71 del mismo ordenamiento. En la especie, ambos se encuentran reunidos en virtud de que el recurso fue interpuesto, dentro del término legal de quince días otorgado para tal efecto, asimismo, la interposición del recurso se hizo a través del **SICOSIEM**, señalando el **RECURRENTE** los datos necesarios para su admisión. Por otro lado y tal y como lo disponen los artículos 60 fracción VII y 75 del ordenamiento en cita, el Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso, lo cual se lleva a cabo en el presente instrumento.

Satisfechos los requisitos de tiempo y forma, así como establecida la competencia de este Órgano Colegiado, se procede a efectuar el estudio de fondo del presente recurso para resolverlo conforme a derecho corresponda.

2. Del análisis de la solicitud de información, se deduce que a través de la misma, el **RECURRENTE** pretende conocer la clasificación de uso de suelo que tiene la Barranca que se localiza en la Calle Niño Artillero, Colonia San Antonio Tlalpizahuac.

Como ha quedado plasmado en los antecedentes, el **SUJETO OBLIGADO** le contestó inicialmente al particular que en sus archivos no se encontró antecedente del escurrimiento al que se hace referencia ni de la apertura de la vialidad mencionada. Con dicha respuesta el **RECURRENTE** se inconformó y manifestó que esa barranca existe y mencionó los usos que le dan algunos vecinos de la zona; motivo por el cual la *litis* que ocupa el presente recurso se circunscribe a determinar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** resulta suficiente para satisfacer la solicitud del particular.

3. A efecto de resolver la *litis* planteada y para determinar la procedencia del recurso de revisión por la actualización de alguna de las hipótesis normativas contenidas en el artículo 71 de la Ley de la materia, resulta necesario analizar las razones o motivos de la inconformidad en relación a la solicitud de información y la respuesta que fue entregada por motivo de ésta.

De acuerdo al dicho del **RECURRENTE** al interponer su recurso de revisión, éste se inconforma debido a que la barranca señalada en su solicitud de información efectivamente existe, asimismo hace mención al uso que supuestamente se

le da por parte de algunos vecinos, de tal manera que se manifiesta inconforme con la inexistencia de la información.

Resulta importante destacar que tal y como lo señaló el Titular de la Unidad de Información en su respuesta, no se tiene registro del escurrimiento al que se hace referencia así como tampoco de la apertura de la calle mencionada.

En estas condiciones, se estima que si bien en un principio la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** fue ambigua y poco clara para el **RECURRENTE**, con las manifestaciones vertidas en el desahogo de la audiencia que efectuó la ponencia quedó de manifiesto y se corroboró que efectivamente existe una barranca en la zona mencionada por el particular, como fue corroborado con el Plano de Diagnóstico D-2 extraído del Plan de Desarrollo Urbano Municipal, el Plan de Desarrollo Municipal y la Gaceta del Gobierno en la que se publica el mencionado Plan; además de que no se tienen archivos sobre el uso de suelo asignado a tales terrenos, pues además de que ello no es competencia de la autoridad municipal, en virtud de que las barrancas son facultad de la Comisión Nacional del Agua, tal y como se señala en la Ley de Aguas Nacionales en lo relativo al aprovechamiento, uso y restricciones de las barrancas, como autoridad en materia de gestión integrada de los recursos hídricos, así tampoco se tiene registro sobre la apertura de la calle Niño Artillero, dado que estos asentamientos están considerados como irregulares, de tal manera que el actuar del Ayuntamiento se llevó a cabo dentro del marco de lo estipulado por la Ley de la Materia toda vez que respondió la solicitud en la medida de sus posibilidades, aunado a las manifestaciones y a la puesta a disposición de la ponencia de la información respecto al tema en el desahogo de la audiencia, de tal manera que la solicitud de información se considera que fue atendida de manera positiva por parte del **SUJETO OBLIGADO**.

4. Por lo tanto, se esgrime que la impugnación materia de este recurso resulta infundada, debiendo puntualizar los casos en que el recurso de mérito procede, tal y como lo dispone el artículo 71 del mismo ordenamiento:

Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Al deducirse que la inconformidad hecha valer por el **RECURRENTE** no se ubica en ninguno de los supuestos legales señalados por el dispositivo en cita, los

argumentos vertidos por éste a manera de agravios resultan inoperantes e inatendibles por este Pleno por no observarse violación alguna a la Ley de Transparencia Estatal.

En base a los razonamientos expuestos, motivados y debidamente fundados, se

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión al no actualizarse ninguna de las hipótesis consideradas por el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORÍA DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, COMISIONADO PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; EN LA DÉCIMO TERCER SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO CELEBRADA EL DÍA CATORCE (14) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIEZ, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. Y EN AUSENCIA JUSTIFICADA DEL COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA; Y AUSENTE EL COMISIONADO ROSENDOEVBGUENI MONTERREY CHEPOV.

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

(AUSENTE)
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV
COMISIONADO

(AUSENCIA JUSTIFICADA)
SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO